

SUPUESTOS PRÁCTICOS DEL PROCESO SELECTIVO PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR DE INSPECTORES TRIBUTARIOS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (Y II)

Rafael Enric Herrando Tejero

Inspector de Hacienda del Estado

Profesor del CEF

(Prueba 2, celebrada el día 28 de mayo de 2016, de las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema general de turno libre y acceso por el sistema de promoción interna, en el Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios, convocatoria 220.)

EXTRACTO

Desarrollamos a continuación un caso práctico que consta de dos partes correspondiente a la prueba 2 de las pruebas de acceso al Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios, donde se plantean cuestiones relativas a aspectos de IRPF y sobre la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720).

Palabras clave: Cuerpo Superior de Inspectores Tributarios de la Generalitat de Catalunya; IRPF; modelo 720; declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

ENUNCIADO

PARTE 1

La señora López, casada y madre de dos hijos menores de 25 años, es una reconocida dermatóloga con residencia habitual en Barcelona. Durante el año 2015 disponemos de la siguiente información relacionada con su trabajo:

Como trabajadora de un hospital público ha tenido un sueldo bruto de 72.000 euros. Las retenciones del IRPF suman 22.400 euros. La Seguridad Social a cargo del trabajador ha sido de 2.600 euros y la cuota patronal suma 12.000 euros. Durante este año ha satisfecho al colegio de médicos 330 euros y 120 euros a un sindicato.

En el mes de junio, la señora López asistió a un congreso profesional en Madrid. Fue y volvió con su coche porque le gusta mucho conducir. El hospital le abonó en concepto de locomoción 0,19 euros por cada kilómetro (618 km); le abonó también 350 euros, en concepto de gastos de estancia, importe que la señora López tuvo que acreditar con la presentación de la correspondiente factura. Además, su hospital tiene como criterio pagar unas dietas de 30 euros por día de congreso. Como el congreso duró 2 días, percibió 60 euros.

Por unas clases impartidas en una universidad privada ha recibido 1.000 euros brutos, y las retenciones practicadas ascendieron a 190 euros.

La señora López visita también enfermos en una consulta privada de la que ella es la titular. Durante el 2015, los ingresos totales procedentes de sus visitas ascienden a 25.000 euros. Los gastos reales derivados de esta actividad han sido de 6.000 euros. Dentro de esta cifra está incluido el alquiler pagado por la consulta, que suma un total de 400 euros mensuales. En 2014 el importe neto de su cifra de negocios fue de 27.000 euros.

Por otro lado, tenemos información sobre las operaciones siguientes:

De una imposición a plazo de la que es titular conjuntamente con su marido han obtenido ambos un total de 1.280 euros netos. La retención practicada fue del 20%.

En diciembre de 2014, compró letras del Tesoro con un valor de suscripción de 3.000 euros. Estas letras se amortizaron en marzo de 2015 por 3.011 euros.

En noviembre de 2014, compró unos bonos de una reconocida empresa por valor de 10.000 euros. En septiembre de 2015, transmitió los bonos por valor de 9.800 euros.

Participa en los fondos propios de una entidad desde 2003. El importe recibido en concepto de dividendos en 2015 fue de 350 euros brutos, con una retención del 19,5%. Igualmente percibió 30 euros brutos como prima de asistencia a la junta general de accionistas.

En mayo de 2015, recibe de su entidad financiera un televisor por una imposición a plazo de 2 años de 25.000 euros. El valor de mercado del televisor es de 1.800 euros y el ingreso a cuenta efectuado por la entidad financiera ha sido de 300 euros.

Durante el 2015, su entidad financiera le ha cargado una comisión de mantenimiento de la cuenta corriente de 35 euros. Además, para la renovación de la tarjeta de crédito le aplicaron una comisión de 20 euros. En concepto de administración y depósito de valores negociables la comisión ha sido de 45 euros.

La señora López conjuntamente con su marido son propietarios de su vivienda habitual en Barcelona, adquirida en marzo de 2014. El valor catastral actualizado es de 195.000 euros. Durante 2015, han pagado conjuntamente 12.000 euros de hipoteca, de los cuales 8.000 euros corresponden a amortización del principal y el resto a intereses.

La vivienda donde vivieron antes de comprar la actual vivienda la adquirió la señora López conjuntamente con su marido en 2007. Este piso, situado también en Barcelona, estuvo desocupado hasta que en el mes de junio de 2015 lo consiguieron alquilar. El alquiler pactado mensual incluye los siguientes conceptos: renta 1.400 euros; gastos de portería: 100 euros. El IBI anual del piso es de 300 euros. El coste de adquisición del piso fue de 180.000 euros, de los cuales un 60% corresponden al valor del suelo. El administrador de fincas les ha cobrado unos honorarios de 500 euros más IVA por las gestiones realizadas para alquilar el piso. Desgraciadamente, las mensualidades correspondientes a los meses de noviembre y diciembre aún no se habían cobrado en fecha 31 de diciembre de 2015.

En junio de 2015, invirtió en unas acciones de una entidad que cotiza en bolsa. El importe de la compra fue de 10.000 euros y además pagó 25 euros de comisiones. En el mes de septiembre, al ver que la cotización había subido considerablemente, las vendió por un importe bruto de 11.730 euros. Las comisiones derivadas de la venta ascendieron a 30 euros.

En su liquidación del IRPF de 2014 había un saldo neto negativo por ganancias y pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a integrar en la base del ahorro de 1.000 euros.

Preguntas:

En relación con la liquidación del IRPF de 2015 de la señora López, determine, justificando brevemente la respuesta, los siguientes conceptos:

1. El rendimiento neto reducido del trabajo (3 puntos).
2. El rendimiento neto reducido del capital inmobiliario (3 puntos).
3. El rendimiento neto del capital mobiliario (1,5 puntos).
4. El rendimiento neto reducido de actividades económicas (1,5 puntos).
5. El régimen de imputación de rentas inmobiliarias (0,5 puntos).
6. Las ganancias y pérdidas patrimoniales (1,5 puntos).
7. La base imponible general (0,5 puntos).
8. La base imponible del ahorro (0,5 puntos).
9. Las cuotas íntegras, líquidas y diferencial (1,5 puntos).

PARTE 2

El 27 de febrero de este año la señora López recibió una citación de la Dependencia de Inspección de Cataluña por la que se le notificaba el inicio de actuaciones inspectoras en relación con el IRPF de los ejercicios 2011 a 2014.

Durante la inspección se le pone de manifiesto que, de acuerdo con los datos de que dispone la AEAT, es titular de una imposición a plazo en el Dresdner Bank, sucursal de Múnich (Baviera), de importe 380.000 euros. El saldo de este depósito no ha sido objeto de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

La señora López manifiesta a la Inspección que este capital proviene de la liquidación de la herencia de su abuelo Bonaventura Gassiot, que murió en 1999 y que le transfirieron a la cuenta alemana mencionada, porque era donde residía entonces, haciendo el doctorado en el Max Planck Instituto desde 1998. Y añade que no ha efectuado disposición alguna desde su apertura.

Preguntas:

Analizar las consecuencias tributarias de los hechos descritos y, en concreto, las liquidaciones y sanciones que eventualmente procederían en los siguientes supuestos:

1. Si la señora López pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con este dinero, tanto en cuanto a su residencia en Alemania como en el origen del capital (4 puntos).
2. Si no las pudiera acreditar en absoluto, o bien si la Inspección considerara que la prueba que ha podido reunir es insuficiente (4 puntos).

SOLUCIÓN

PARTE 1

PREGUNTA 1

Los rendimientos del trabajo se regulan en los artículos que van del 17 al 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la LIRPF, se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Según el artículo 18 de la LIRPF, como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación el 30% de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de la LIRPF que tengan un periodo de generación superior a 2 años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

De conformidad con el artículo 19 de la LIRPF, el rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles, que serán exclusivamente los siguientes:

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
- f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se in-

crementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Por último, el artículo 20 de la LIRPF regula las reducciones sobre el rendimiento neto del trabajo, estableciendo que los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la LIRPF.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta:

Rendimiento neto del trabajo reducido de la señora López:

Rendimiento íntegro	73.000 (1)
Reducción rendimiento íntegro	-0 (2)
Rendimiento íntegro reducido	73.000
Gastos deducibles	-5.050 (3)
Rendimiento neto	67.950
Reducción del rendimiento neto	-0 (4)
Rendimiento neto reducido	67.950
	.../...

.../...

- (1) La señora López, como trabajadora por cuenta ajena de un hospital público, obtiene un rendimiento íntegro del trabajo (art. 17.1 a) de la LIRPF), que se va a integrar en la renta general (art. 45 de la LIRPF) y, posteriormente, en la base imponible general (art. 48 de la LIRPF). Cabe computar como rendimiento íntegro dinerario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la LIRPF, el sueldo íntegro (72.000 €).
- Los rendimientos derivados de impartir clases en una universidad privada constituyen rendimiento íntegro del trabajo, tal y como dispone el artículo 17.2 c) de la LIRPF, que se va a integrar en la renta general (art. 45 de la LIRPF) y, posteriormente, en la base imponible general (art. 48 de la LIRPF).
- Los gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento, percibidos por la señora López, constituyen rendimiento íntegro del trabajo, en virtud del artículo 17.1 d) de la LIRPF, que se van a integrar en la renta general (art. 45 de la LIRPF) y, posteriormente, en la base imponible general (art. 48 de la LIRPF), excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con los límites que reglamentariamente se establezcan. A tal efecto, el artículo 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF (RIRPF), establece las cantidades percibidas por dichos conceptos excluidas de tributación.
- Así, en cuanto al viaje realizado en el mes de junio para asistir a un congreso profesional en Madrid, estaría exenta de tributación, por lo que se refiere a los gastos de locomoción, la cantidad que no exceda de 0,19 euros por kilómetro recorrido (en este caso, al tratarse de un trayecto de ida y vuelta, cabe computar 1.236 km). Por lo que se refiere a los gastos de estancia, estará exenta la cantidad que se justifique (en este caso, la trabajadora justifica gastos de estancia por importe de 350 €). Por lo que se refiere a los gastos de manutención, dado que se pernocta fuera del domicilio habitual, y se trata de un desplazamiento dentro del territorio español, estaría exenta la cantidad de 53,34 euros por día (en este caso, cabe computar como importe exento por este concepto la cantidad de 106,68 €, es decir, 53,34 € diarios por 2 días).
- Por tanto, no procede computar los importes satisfechos por el hospital, en concepto de gastos de locomoción, manutención y estancia, por la asistencia de la señora López al congreso profesional de Madrid, al estar totalmente exentos.
- (2) De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LIRPF, no procede aplicar la reducción del 30 % para rendimientos con un periodo de generación superior a 2 años a ninguno de los componentes del rendimiento íntegro.
- (3) Del rendimiento íntegro reducido del trabajo cabría deducir los gastos tasados del artículo 19 de la LIRPF, dando como resultado el rendimiento neto. Dichos gastos serían la Seguridad Social (2.600 €), la cuota satisfecha al colegio profesional (330 €), la cuota sindical (120 €), así como 2.000 euros en concepto de otros gastos distintos de los anteriores.
- (4) No procede aplicar la reducción sobre el rendimiento neto del trabajo, prevista en el artículo 20 de la LIRPF, dado que el mismo no es inferior a 14.450 euros.

PREGUNTA 2

Los rendimientos del capital inmobiliario se regulan en los artículos 22 a 24 de la LIRPF.

Según dispone el artículo 22 de la LIRPF, tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

El artículo 23.1 de la LIRPF señala que para la determinación del rendimiento neto se deducirán de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, como los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los 4 años siguientes.

El artículo 23.2 de la LIRPF regula las reducciones, disponiendo que en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo declarado se reducirá en un 60 %.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta (importes expresados en euros):

Rendimiento íntegro (1) (1.500 × 7)	10.500
Gastos deducibles (2)	-2.740
Portería	700
IBI (300 × 7/12)	175
Administración de fincas	605
Amortización bien inmueble	1.260
Rendimiento neto	7.760
Reducción rendimiento neto (3)	-4.656
Rendimiento neto reducido	3.104
Rendimiento neto reducido señora López (4)	1.553

(1) Tal y como dispone el artículo 22 de la LIRPF, procede computar como rendimiento íntegro los gastos de portería repercutidos al arrendatario del inmueble.

(2) Tienen la consideración de gastos deducibles los establecidos en el artículo 13 del RIRPF, los de portería (700 €), IBI (175 €), así como los honorarios del administrador de fincas (605 €).

También resulta deducible la amortización del bien inmueble, en la parte que no exceda del resultado de aplicar el porcentaje del 3 % sobre el mayor valor entre el coste de adquisición satisfecho y el valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo:

$$180.000 \times 3 \% \times 40 \% \times 7/12 = 1.260 \text{ euros}$$

No procede deducir los saldos de dudoso cobro (las mensualidades de los meses de noviembre y diciembre, que no se habían cobrado a fecha 31 de diciembre de 2015), dado que entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente (suponiendo que la gestión de cobro se hubiese producido, la misma habría tenido lugar, como muy pronto, a principios de noviembre) y el de la finalización del periodo impositivo no han transcurrido más de 6 meses.

(3) De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la LIRPF, procede reducir el rendimiento neto en un 60 % para el caso de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda.

(4) El artículo 11.3 de la LIRPF señala que los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos, según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

.../...

.../...

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Dado que el inmueble fue adquirido por la señora López, conjuntamente con su marido, en el año 2007, el rendimiento del capital inmobiliario se atribuirá por mitad a cada uno de los cónyuges.

PREGUNTA 3

Los rendimientos del capital mobiliario se regulan en los artículos 25 y 26 de la LIRPF.

Los rendimientos derivados de la imposición a plazo fijo constituyen rendimiento del capital mobiliario, derivados de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro.

Siendo el rendimiento neto de 1.280 euros (es decir, una vez practicada la retención del 20%), el rendimiento íntegro a computar ascenderá a 1.600 euros [$1.280/(1 - 0,2)$]. Además, dado que la titularidad de la imposición es compartida con su marido, tal y como dispone el artículo 11 de la LIRPF, únicamente procede computar como rendimiento íntegro de la señora López la mitad del rendimiento íntegro, es decir, 800 euros.

Los rendimientos derivados de la amortización de Letras del Tesoro constituyen rendimiento del capital mobiliario, derivados de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro. En este caso, debemos computar como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de adquisición, lo cual da como resultado un rendimiento íntegro del capital mobiliario de 11 euros ($3.011 - 3.000$). Por lo que se refiere a la retención, el artículo 99.3 de la LIRPF establece que no se someterán a retención los rendimientos derivados de las Letras del Tesoro.

Los rendimientos derivados de la transmisión de bonos constituyen rendimiento del capital mobiliario, derivados de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro. En este caso, debemos computar como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, lo cual da como resultado un rendimiento íntegro del capital mobiliario negativo de 200 euros ($9.800 - 10.000$).

Tanto los dividendos como la prima de asistencia a la junta general de accionistas constituyen rendimientos del capital mobiliario, derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro. Por lo tanto, procede computar como rendimiento íntegro 380 euros (350 € en concepto de dividendos más 30 € en concepto de prima de asistencia a la junta general de accionistas).

El televisor recibido de una entidad financiera por una imposición a plazo de 2 años constituye un rendimiento del capital mobiliario en especie (no dinerario), dado que deriva de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF). De conformidad con el artículo 43 de la LIRPF, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, sin perjuicio de determinadas reglas especiales de valoración, y a dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

En consecuencia, la valoración del rendimiento del capital mobiliario en especie asciende a 1.800 euros, más el ingreso a cuenta de 300 euros (suponiendo que el mismo no se haya repercutido al perceptor de la renta), es decir, 2.100 euros. Además, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la LIRPF, va a formar parte de la renta del ahorro.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta (importes expresados en euros):

Rendimiento íntegro (800 + 11 - 200 + 350 + 30 + 2.100)	3.091
Gastos deducibles (1)	-45
Rendimiento neto	3.046
Reducción rendimiento neto (2)	0
Rendimiento neto reducido	3.046

(1) De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LIRPF, procede computar como gastos deducibles únicamente los de administración y depósito de valores negociables.

(2) No procede aplicar la reducción del 30 % prevista en el artículo 26 de la LIRPF, dado que la misma se aplica únicamente a rendimientos del capital mobiliario del apartado 4 del artículo 25 de la LIRPF (otros rendimientos del capital mobiliario) con un periodo de generación superior a 2 años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

PREGUNTA 4

Los rendimientos de actividades económicas se regulan en los artículos 27 a 32 de la LIRPF.

El artículo 27 de la LIRPF regula los rendimientos íntegros de actividades económicas, disponiendo que se considerarán como tales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Por lo tanto, procede considerar los rendimientos obtenidos por la visita de enfermos en una consulta privada de la cual es titular la señora López como rendimiento de actividades económicas, a integrar en la renta general.

El artículo 28 de la LIRPF regula las reglas generales de cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas, señalando que el mismo se determinará según las normas del impuesto sobre sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de la LIRPF para la estimación directa y en el artículo 31 de la LIRPF para la estimación objetiva.

El artículo 30 de la LIRPF establece las normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, en los siguientes términos:

- 1.º La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.

La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

- 2.º Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

En este caso, el método de determinación del rendimiento de actividades económicas será el de estimación directa simplificada, tal y como establece el artículo 30 de la LIRPF, dado que el importe neto de la cifra de negocios del año inmediatamente anterior, es decir, el año 2014, no superó los 600.000 euros (en 2014, el importe neto de la cifra de negocios ascendió a 27.000 €) y no existe constancia de que haya renunciado a la aplicación de esta modalidad simplificada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del RIRPF, el rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estima-

ción directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la LIRPF, con las especialidades siguientes:

- 1.^a Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el ministro de Hacienda y Función Pública. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión previstas en la LIS que afecten a este concepto.
- 2.^a El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 % sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar los 2.000 euros anuales. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.1 del RIRPF.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta (importes expresados en euros):

Rendimiento íntegro	25.000
Gastos deducibles	-6.000
Rendimiento neto	19.000
Reducción 5 % rendimiento neto (19.000 × 5 %) (1)	-950
Rendimiento neto	18.050
Reducción rendimiento neto	0
Rendimiento neto reducido	18.050

(1) Tal y como dispone el artículo 30 del RIRPF, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 % sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar los 2.000 euros anuales.

PREGUNTA 5

El régimen de imputación de rentas inmobiliarias se regula en el artículo 85 de la LIRPF, que señala que en el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital,

excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2% al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1%.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1% y se aplicará sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

Estas rentas, que se integrarán en la renta general y, posteriormente, en la base imponible general, se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de la LIRPF.

La vivienda habitual, sita en Barcelona y adquirida en marzo de 2014, no genera imputación de rentas inmobiliarias, tal y como establece el artículo 85 de la LIRPF.

En cambio, sí que genera imputación de rentas inmobiliarias la vivienda sita en Barcelona y adquirida en 2007, por los 5 meses del año que ha permanecido desocupada (de enero a mayo de 2015). Ahora bien, resulta imposible cuantificar esta renta, dado que el enunciado no nos proporciona el valor catastral del inmueble, ni tampoco la fecha de su revisión.

PREGUNTA 6

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se regulan en los artículos 33 a 39 de la LIRPF.

La venta de las acciones de una entidad cotizada en bolsa ocasiona una ganancia de patrimonio derivada de la transmisión de un elemento patrimonial, por lo que va a formar parte de la renta del ahorro (art. 46 de la LIRPF), y que se va a computar por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, teniendo en cuenta los gastos de compra o venta.

• Valor de transmisión (11.730 – 30)	11.700
• Valor de adquisición (10.000 + 25)	10.025
• Ganancia de patrimonio	1.675

PREGUNTA 7

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LIRPF, la base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta que constituyen la renta general, es decir, los rendimientos que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de la LIRPF.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que constituyen la renta general, es decir, las que no se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

De conformidad con lo establecido anteriormente, formarán parte del apartado a) los rendimientos netos reducidos del trabajo (67.950 €), los rendimientos netos reducidos de actividades económicas (18.050 €), los rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario (1.553 €), así como las imputaciones de rentas inmobiliarias del artículo 85 de la LIRPF (cuyo importe no es posible cuantificar al no disponer ni del valor catastral del bien inmueble objeto de este régimen ni de su fecha de revisión), lo que da como resultado un saldo positivo de 87.553 euros.

Por su parte, no existen partidas que formen parte del apartado b) (pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones).

En consecuencia, la base imponible general asciende a 87.553 euros.

PREGUNTA 8

Según el artículo 49 de la LIRPF, la base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

- a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de la LIRPF, es decir, los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la LIRPF (si bien existe un caso particular para el apartado 2 del art. 25).

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 % de dicho saldo positivo.

- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, formarán parte del apartado a) los rendimientos del capital mobiliario procedentes, tanto de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1 de la LIRPF), como de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), lo que da como resultado un saldo positivo de 3.046 euros.

Por su parte, formará parte del apartado b) la ganancia de patrimonio derivada de la venta de un paquete de acciones de una entidad que cotiza en bolsa, cuyo importe asciende a 1.675 euros.

La disposición transitoria séptima de la LIRPF regula las partidas pendientes de compensación, señalando que las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de la LIRPF (es decir, las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, correspondientes a los periodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de la LIRPF.

El enunciado indica que en la liquidación del IRPF del ejercicio 2014 había un saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales pendientes de compensar, a integrar en la base imponible del ahorro, de 1.000 euros, por lo que dicho importe se compensará con el saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivado de la transmisión de elementos patrimoniales de 2015 (1.675 €), por lo que el saldo de la letra b) del artículo 49.1 de la LIRPF ascenderá a 675 euros.

En consecuencia, la base imponible del ahorro asciende a 3.721 euros (3.046 + 675).

Base imponible general		Base imponible del ahorro	
Rendimientos e imputaciones	Ganancias y pérdidas patrimoniales	Rendimientos	Ganancias y pérdidas
67.950		3.046	1.675
1.553			
18.050			
			.../...

Base imponible general		Base imponible del ahorro	
Rendimientos e imputaciones	Ganancias y pérdidas patrimoniales	Rendimientos	Ganancias y pérdidas
.../...			
Saldo: 87.553	Saldo: 0	Saldo: 3.046	Saldo: 1.675 Comp. pérdida 2014: 1.000
Total: 87.553	Total: 0	Total: 3.046	Total: 675

- Base imponible general: 87.553 euros.
- Base imponible del ahorro: 3.721 euros.

PREGUNTA 9

Dado que no procede aplicar reducción alguna en las bases imponibles (general y del ahorro), en los términos establecidos en los artículos 51 y siguientes de la LIRPF, las bases liquidables (general y del ahorro) van a coincidir con las bases imponibles (general y del ahorro).

Para poder determinar la cuota íntegra (estatal y autonómica), amén de cuantificar las bases liquidables (general y del ahorro), necesitamos conocer el importe del mínimo personal y familiar, regulado en los artículos 56 a 61 de la LIRPF, que se define como la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto.

El artículo 57.1 de la LIRPF dispone que el mínimo del contribuyente asciende a 5.550 euros anuales, tanto en tributación individual como conjunta.

Respecto del mínimo por descendientes, regulado en el artículo 58 de la LIRPF, cabe señalar que generan el derecho a su aplicación los descendientes menores de 25 años (o discapacitados, cualquiera que sea la edad), que convivan con su/s progenitor/es y no obtengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales.

Suponiendo que los descendientes cumplan los requisitos previstos en el artículo 58 de la LIRPF, procederá aplicar, en concepto de mínimo por descendientes, un importe de 2.400 euros anuales por el primer descendiente y 2.700 euros anuales por el segundo descendiente.

Ahora bien, el artículo 61 de la LIRPF establece que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Además, no procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Dado que el enunciado del supuesto nos indica que la señora López está casada, debemos prorratear el mínimo por descendientes entre ella y su marido, por lo que procede computar como mínimo por descendientes 2.550 euros (5.100/2).

En consecuencia, el importe del mínimo personal y familiar aplicable asciende a 8.100 euros, de acuerdo con el siguiente desglose:

• Mínimo del contribuyente	5.550
• Mínimo por descendientes	2.550
• Total mínimo personal y familiar	<u>8.100</u>

El artículo 62 de la LIRPF regula la cuota íntegra estatal, señalando que la misma será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 63 y 66 de la LIRPF, a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente.

Por su parte, el artículo 63 de la LIRPF regula la escala general del impuesto, disponiendo que la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la LIRPF será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala (en el ejercicio 2015):

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	12.450	9,5
12.450	1.182,75	7.750	12
20.200	2.112,75	13.800	15
34.000	4.182,75	26.000	18,5
60.000	8.992,75	En adelante	22,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

El artículo 66 de la LIRPF regula los tipos de gravamen del ahorro, disponiendo que la parte de la base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la LIRPF será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000	5.190	En adelante	11,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

Por lo tanto, los datos que necesitamos para cuantificar la cuota íntegra estatal del ejercicio 2015 son:

• Base liquidable general	87.553
• Base liquidable del ahorro	3.721
• Mínimo personal y familiar	8.100

Cálculo de la cuota íntegra estatal general:

• Hasta 60.000 euros	8.992,75
• Resto base liquidable ($27.553 \times 22,5\%$)	6.199,43
• Total	15.192,18
• Mínimo personal y familiar ($8.100 \times 9,5\%$)	-769,5
• Cuota íntegra general estatal	14.422,68

Cálculo de la cuota íntegra estatal del ahorro:

• Hasta 3.721 euros ($3.721 \times 9,5\%$)	353,5
• Total cuota íntegra estatal ($14.422,68 + 353,5$)	14.776,18

El artículo 73 de la LIRPF regula la cuota íntegra autonómica, disponiendo que será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 74 y 76 de la LIRPF, a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente.

El artículo 74 de la LIRPF señala la escala autonómica del impuesto, estableciendo que la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la LIRPF, será gravada de la siguiente forma:

- 1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala aprobada por la correspondiente comunidad autónoma, en el ejercicio de sus competencias normativas en la materia.

La escala autonómica aprobada por la Comunidad Autónoma de Cataluña es la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,2	12
17.707,2	2.124,86	15.300	14
33.007,2	4.266,86	20.400	18,5
53.407,2	8.040,86	66.593	21,5
120.000,2	22.358,36	55.000	23,5
175.000,2	35.283,36	En adelante	25,5

- 2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

Por su parte, el artículo 76 de la LIRPF determina los tipos de gravamen del ahorro, señalando que la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la LIRPF, será gravada de la siguiente forma:

- 1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	10
6.000	600	44.000	11
50.000	5.440	En adelante	12

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la LIRPF la escala prevista en el número 1.º anterior.

Por lo tanto, los datos que necesitamos para cuantificar la cuota íntegra autonómica del ejercicio 2015 son:

- Base liquidable general 87.553
- Base liquidable del ahorro 3.721
- Mínimo personal y familiar 8.100

Cálculo de la cuota íntegra autonómica general:

- Hasta 53.407,20 euros 8.040,86
- Resto base liquidable (34.145,81 × 21,5%) 7.341,35
- Total 15.382,21
- Mínimo personal y familiar (8.100 × 12%) -972
- Cuota íntegra general estatal 14.410,21

Cálculo de la cuota íntegra estatal del ahorro:

- Hasta 3.721 euros (3.721 × 10%) 372,1
- Total cuota íntegra autonómica (14.410,21 + 372,1) 14.782,31

El artículo 67 de la LIRPF regula la cuota líquida estatal, disponiendo que será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

- a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de la LIRPF.

- b) El 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de la LIRPF.

El artículo 77 de la LIRPF regula la cuota líquida autonómica, señalando que será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

- a) El 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de la LIRPF, con los límites y requisitos de la situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.
- b) El importe de las deducciones establecidas por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Dado que no procede aplicar deducción alguna en las cuotas íntegras (estatal y autonómica), las cuotas líquidas (estatal y autonómica) van a coincidir con las cuotas íntegras (estatal y autonómica):

• Cuota íntegra estatal	14.776,18
• – Deducciones	0
• Cuota líquida estatal	14.776,18
• Cuota íntegra autonómica	14.782,31
• – Deducciones	0
• Cuota líquida autonómica	14.782,31

Cabe señalar que no procede aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, prevista en la disposición transitoria decimotava de la LIRPF, dado que la misma únicamente procede en el caso de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, y el enunciado indica que la vivienda sita en Barcelona, que constituye su vivienda habitual, fue adquirida en el mes de marzo de 2014.

Por otra parte, cabe señalar que no resulta aplicable en el presente supuesto ninguna de las deducciones de la cuota íntegra establecidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009.

Por último, el artículo 79 de la LIRPF regula la cuota diferencial, disponiendo que será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de la LIRPF.

- b) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.10 y el artículo 92.4 de la LIRPF.
- c) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de la LIRPF.
- d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de la LIRPF, así como las cuotas satisfechas del impuesto sobre la renta de no residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en la LIRPF y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

A estos efectos, el artículo 99.5 de la LIRPF dispone que el perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquellas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor solo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

En este caso, la cuota diferencial asciende a 6.440,24 euros, resultado de minorar la cuota líquida total (29.558,49 €) en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta, que ascienden en su conjunto a 23.118,25 euros, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 22.400 euros, que corresponden a retenciones practicadas por rendimientos del trabajo personal (la retención, en este caso, es variable, y depende de las circunstancias personales y familiares del contribuyente).
- 190 euros, que corresponden a retenciones derivadas de rendimientos procedentes de impartir cursos, coloquios, conferencias y similares (el tipo de retención vigente hasta el 11 de julio de 2015 era del 19%).
- 160 euros, que corresponden a retenciones derivadas de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de capitales propios –la imposición a plazo fijo– (el tipo de retención vigente hasta el 1 de julio de 2015 era del 20%).
- 68,25 euros, que corresponden a retenciones derivadas de rendimientos del capital mobiliario procedentes de dividendos (el tipo de retención aplicable a partir del 12 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 era del 19,5%).
- 300 euros, que corresponden a ingresos a cuenta de rendimientos del capital mobiliario.

PARTE 2

PREGUNTAS 1 Y 2

El 30 de octubre de 2012 se publicó en el BOE la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Según señala su exposición de motivos, su finalidad es establecer una batería de medidas novedosas diseñadas para impactar directamente en nichos de fraude detectados como origen de importantes detracciones de ingresos públicos, así como perfeccionar las normas que garantizan el crédito tributario con el fin de actualizarlas o de aclarar su correcta interpretación.

Así, como mecanismo de lucha contra el fraude, y como incentivo para que los contribuyentes acudiesen al proceso de «amnistía fiscal» (declaración tributaria especial, modelo 750), la Ley 7/2012 establece *ex novo* la obligación, de periodicidad anual, de presentar una obligación informativa comprensiva de los bienes y derechos situados en el extranjero, así como un nuevo régimen de prescripción y sancionador respecto de los incrementos no justificados de patrimonio de los que dichos bienes y derechos situados en el extranjero puedan ser representativos.

El artículo Uno.Diecisiete de la Ley 7/2012 introduce una nueva disposición adicional (la decimoctava) en la LGT, en la que se regula la obligación de suministrar a la AEAT, a través de una declaración informativa de periodicidad anual, la siguiente información sobre los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero:

- Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sea titular o beneficiario o en las que figure como autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición.
- Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Títulos representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Seguros de vida o invalidez de los que sea tomador y rentas vitalicias o temporales de las que el contribuyente sea beneficiario como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Esta obligación de información fue desarrollada reglamentariamente (RD 1558/2012, de 15 de noviembre), mediante la introducción de los nuevos artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Real De-

creto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Declaración informativa a efectuar en el modelo 720.

El plazo para la presentación de esta declaración informativa correspondiente al año 2012 se estableció por la disposición adicional única del Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre, fijándose entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013, debiéndose formular en el modelo 720, aprobado al efecto que se presentará telemáticamente por internet. El plazo para presentar esta declaración informativa correspondiente al año 2013 y siguientes será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

Por otra parte, la nueva disposición adicional decimoctava de la LGT tipifica como infracción tributaria la no presentación en plazo de la declaración de activos extranjeros, o su presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

La anterior infracción será muy grave y se sancionará, en el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, con multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Por otra parte, de forma paralela al establecimiento de la obligación de declaración de bienes en el extranjero, la Ley 7/2012 añade un nuevo apartado 2 al artículo 39 de la LIRPF, al objeto de establecer una suerte de «imprescriptibilidad» en relación con los incrementos no justificados de patrimonio materializados en bienes y derechos que, estando situados en el extranjero, no hayan sido incluidos, dentro de plazo, en la declaración de bienes en el extranjero (modelo 720).

De esta manera, el artículo 39.2 de la LIRPF establece que tendrán, en todo caso, la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas, integrándose en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptibles de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la nueva obligación de información a la Administración tributaria sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero, prevista en la disposición adicional decimoctava de la LGT.

No obstante, no se considerará la existencia de una ganancia patrimonial no justificada cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con:

- Rentas declaradas.
- Rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por el IRPF.

Lo relevante, por tanto, es que la prueba de la prescripción de la renta que financió la adquisición del activo situado en el extranjero, o la prueba de que se es propietario de dicho activo desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción, no se admitirá en el caso de activos situados en el extranjero no declarados en el modelo 720, por lo que aunque dicha prueba exista, y por muy fehaciente que esta sea, la Administración tributaria podrá liquidar un incremento no justificado de patrimonio, que se imputará al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización.

Esta limitación probatoria de la prescripción no existe en el caso de los incrementos no justificados de patrimonio «internos», esto es, materializados en bienes o derechos situados en territorio español, respecto de los que el artículo 39.1 de la LIRPF sí admite la prueba de que el contribuyente ha sido titular del bien o derecho desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

Esta «imprescriptibilidad» de los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados en bienes o derechos situados en el extranjero se adereza, asimismo, con un régimen sancionador específico y más gravoso que el ordinario: la disposición adicional primera de la Ley 7/2012 dispone que la aplicación del artículo 39.2 de la LIRPF determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave que se sancionará, en todo caso, con multa pecuniaria proporcional del 150% del importe de la base de la sanción.

La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de incorporar a la base imponible la ganancia de patrimonio no justificada, cuantificada teniendo en cuenta que para su cálculo no se tendrán en consideración las cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores o correspondientes al ejercicio objeto de comprobación que pudieran minorar la base imponible o liquidable o la cuota íntegra.

Esta sanción es incompatible con las que corresponderían por las infracciones que se pudiesen haber cometido, en relación con las ganancias patrimoniales no justificadas, reguladas en los artículos 191 a 195 de la LGT, siendo aplicable la posible reducción de las sanciones contemplada en el artículo 188 de la LGT.

Por lo tanto, tanto si la señora López pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con el dinero depositado en la cuenta bancaria abierta en el extranjero (tanto en cuanto a su residencia en Alemania como en el origen del capital), como si no las pudiera acreditar en absoluto (o bien si la Inspección considerara que la prueba que ha podido reunir es insuficiente), se habrá incurrido en la infracción tributaria tipificada en la disposición adicional decimoctava de la

LGT, consistente en la no presentación en plazo de la declaración de activos extranjeros, que se calificará como muy grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

Por otra parte, en el caso de que la señora López pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con el dinero depositado en una cuenta bancaria situada en el extranjero, tanto en cuanto a su residencia en Alemania como en el origen del capital, no se considerará la existencia de una ganancia patrimonial no justificada, dado que la contribuyente habrá podido acreditar que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde, por una parte, con rentas declaradas y, por otra, con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por el IRPF.

Por último, si la señora López no pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con el dinero depositado en la cuenta bancaria en absoluto, o si la Inspección considerara que la prueba que hubiera podido reunir es insuficiente, se considerará la existencia de una ganancia de patrimonio no justificada, en los términos establecidos en el artículo 39.2 de la LIRPF, así como la comisión de una infracción tributaria muy grave que se sancionará, en todo caso, con multa pecuniaria proporcional del 150% del importe de la base de la sanción.

Se plantean dudas a la hora de determinar el año al que debe imputarse la ganancia de patrimonio no justificada. Esta cuestión nos la resuelve la disposición adicional segunda de la Ley 7/2012, que indica que la imputación «se realizará al periodo impositivo que proceda según lo señalado en dichos preceptos en el que hubiesen estado en vigor dichos apartados». Por ello, en este caso, la imputación será al ejercicio más antiguo, de entre los no prescritos susceptibles de regularización, en el que estuviera en vigor la nueva redacción del artículo 39.2 de la LIRPF dada por la Ley 7/2012. Es decir, se imputará al año 2012, y no al 2011. Así las cosas, hasta 2016 las ganancias de patrimonio no justificadas, derivadas del incumplimiento de la obligación de informar en plazo sobre bienes y derechos situados en el extranjero, deberán imputarse al ejercicio 2012.

En noviembre de 2014, compró unos bonos de una reconocida empresa por valor de 10.000 euros. En septiembre de 2015, transmitió los bonos por valor de 9.800 euros.

Participa en los fondos propios de una entidad desde 2003. El importe recibido en concepto de dividendos en 2015 fue de 350 euros brutos, con una retención del 19,5%. Igualmente percibió 30 euros brutos como prima de asistencia a la junta general de accionistas.

En mayo de 2015, recibe de su entidad financiera un televisor por una imposición a plazo de 2 años de 25.000 euros. El valor de mercado del televisor es de 1.800 euros y el ingreso a cuenta efectuado por la entidad financiera ha sido de 300 euros.

Durante el 2015, su entidad financiera le ha cargado una comisión de mantenimiento de la cuenta corriente de 35 euros. Además, para la renovación de la tarjeta de crédito le aplicaron una comisión de 20 euros. En concepto de administración y depósito de valores negociables la comisión ha sido de 45 euros.

La señora López conjuntamente con su marido son propietarios de su vivienda habitual en Barcelona, adquirida en marzo de 2014. El valor catastral actualizado es de 195.000 euros. Durante 2015, han pagado conjuntamente 12.000 euros de hipoteca, de los cuales 8.000 euros corresponden a amortización del principal y el resto a intereses.

La vivienda donde vivieron antes de comprar la actual vivienda la adquirió la señora López conjuntamente con su marido en 2007. Este piso, situado también en Barcelona, estuvo desocupado hasta que en el mes de junio de 2015 lo consiguieron alquilar. El alquiler pactado mensual incluye los siguientes conceptos: renta 1.400 euros; gastos de portería: 100 euros. El IBI anual del piso es de 300 euros. El coste de adquisición del piso fue de 180.000 euros, de los cuales un 60% corresponden al valor del suelo. El administrador de fincas les ha cobrado unos honorarios de 500 euros más IVA por las gestiones realizadas para alquilar el piso. Desgraciadamente, las mensualidades correspondientes a los meses de noviembre y diciembre aún no se habían cobrado en fecha 31 de diciembre de 2015.

En junio de 2015, invirtió en unas acciones de una entidad que cotiza en bolsa. El importe de la compra fue de 10.000 euros y además pagó 25 euros de comisiones. En el mes de septiembre, al ver que la cotización había subido considerablemente, las vendió por un importe bruto de 11.730 euros. Las comisiones derivadas de la venta ascendieron a 30 euros.

En su liquidación del IRPF de 2014 había un saldo neto negativo por ganancias y pérdidas patrimoniales pendientes de compensar a integrar en la base del ahorro de 1.000 euros.

Preguntas:

En relación con la liquidación del IRPF de 2015 de la señora López, determine, justificando brevemente la respuesta, los siguientes conceptos:

1. El rendimiento neto reducido del trabajo (3 puntos).
2. El rendimiento neto reducido del capital inmobiliario (3 puntos).
3. El rendimiento neto del capital mobiliario (1,5 puntos).
4. El rendimiento neto reducido de actividades económicas (1,5 puntos).
5. El régimen de imputación de rentas inmobiliarias (0,5 puntos).
6. Las ganancias y pérdidas patrimoniales (1,5 puntos).
7. La base imponible general (0,5 puntos).
8. La base imponible del ahorro (0,5 puntos).
9. Las cuotas íntegras, líquidas y diferencial (1,5 puntos).

PARTE 2

El 27 de febrero de este año la señora López recibió una citación de la Dependencia de Inspección de Cataluña por la que se le notificaba el inicio de actuaciones inspectoras en relación con el IRPF de los ejercicios 2011 a 2014.

Durante la inspección se le pone de manifiesto que, de acuerdo con los datos de que dispone la AEAT, es titular de una imposición a plazo en el Dresdner Bank, sucursal de Múnich (Baviera), de importe 380.000 euros. El saldo de este depósito no ha sido objeto de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

La señora López manifiesta a la Inspección que este capital proviene de la liquidación de la herencia de su abuelo Bonaventura Gassiot, que murió en 1999 y que le transfirieron a la cuenta alemana mencionada, porque era donde residía entonces, haciendo el doctorado en el Max Planck Instituto desde 1998. Y añade que no ha efectuado disposición alguna desde su apertura.

Preguntas:

Analizar las consecuencias tributarias de los hechos descritos y, en concreto, las liquidaciones y sanciones que eventualmente procederían en los siguientes supuestos:

1. Si la señora López pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con este dinero, tanto en cuanto a su residencia en Alemania como en el origen del capital (4 puntos).
2. Si no las pudiera acreditar en absoluto, o bien si la Inspección considerara que la prueba que ha podido reunir es insuficiente (4 puntos).

SOLUCIÓN

PARTE 1

PREGUNTA 1

Los rendimientos del trabajo se regulan en los artículos que van del 17 al 20 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la LIRPF, se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Según el artículo 18 de la LIRPF, como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación el 30% de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de la LIRPF que tengan un periodo de generación superior a 2 años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

De conformidad con el artículo 19 de la LIRPF, el rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles, que serán exclusivamente los siguientes:

- a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
- f) En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se in-

crementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Por último, el artículo 20 de la LIRPF regula las reducciones sobre el rendimiento neto del trabajo, estableciendo que los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la LIRPF.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta:

Rendimiento neto del trabajo reducido de la señora López:

Rendimiento íntegro	73.000 (1)
Reducción rendimiento íntegro	-0 (2)
Rendimiento íntegro reducido	73.000
Gastos deducibles	-5.050 (3)
Rendimiento neto	67.950
Reducción del rendimiento neto	-0 (4)
Rendimiento neto reducido	67.950
	.../...

.../...

- (1) La señora López, como trabajadora por cuenta ajena de un hospital público, obtiene un rendimiento íntegro del trabajo (art. 17.1 a) de la LIRPF), que se va a integrar en la renta general (art. 45 de la LIRPF) y, posteriormente, en la base imponible general (art. 48 de la LIRPF). Cabe computar como rendimiento íntegro dinerario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la LIRPF, el sueldo íntegro (72.000 €).
- Los rendimientos derivados de impartir clases en una universidad privada constituyen rendimiento íntegro del trabajo, tal y como dispone el artículo 17.2 c) de la LIRPF, que se va a integrar en la renta general (art. 45 de la LIRPF) y, posteriormente, en la base imponible general (art. 48 de la LIRPF).
- Los gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento, percibidos por la señora López, constituyen rendimiento íntegro del trabajo, en virtud del artículo 17.1 d) de la LIRPF, que se van a integrar en la renta general (art. 45 de la LIRPF) y, posteriormente, en la base imponible general (art. 48 de la LIRPF), excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con los límites que reglamentariamente se establezcan. A tal efecto, el artículo 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF (RIRPF), establece las cantidades percibidas por dichos conceptos excluidas de tributación.
- Así, en cuanto al viaje realizado en el mes de junio para asistir a un congreso profesional en Madrid, estaría exenta de tributación, por lo que se refiere a los gastos de locomoción, la cantidad que no exceda de 0,19 euros por kilómetro recorrido (en este caso, al tratarse de un trayecto de ida y vuelta, cabe computar 1.236 km). Por lo que se refiere a los gastos de estancia, estará exenta la cantidad que se justifique (en este caso, la trabajadora justifica gastos de estancia por importe de 350 €). Por lo que se refiere a los gastos de manutención, dado que se pernocta fuera del domicilio habitual, y se trata de un desplazamiento dentro del territorio español, estaría exenta la cantidad de 53,34 euros por día (en este caso, cabe computar como importe exento por este concepto la cantidad de 106,68 €, es decir, 53,34 € diarios por 2 días).
- Por tanto, no procede computar los importes satisfechos por el hospital, en concepto de gastos de locomoción, manutención y estancia, por la asistencia de la señora López al congreso profesional de Madrid, al estar totalmente exentos.
- (2) De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LIRPF, no procede aplicar la reducción del 30 % para rendimientos con un periodo de generación superior a 2 años a ninguno de los componentes del rendimiento íntegro.
- (3) Del rendimiento íntegro reducido del trabajo cabría deducir los gastos tasados del artículo 19 de la LIRPF, dando como resultado el rendimiento neto. Dichos gastos serían la Seguridad Social (2.600 €), la cuota satisfecha al colegio profesional (330 €), la cuota sindical (120 €), así como 2.000 euros en concepto de otros gastos distintos de los anteriores.
- (4) No procede aplicar la reducción sobre el rendimiento neto del trabajo, prevista en el artículo 20 de la LIRPF, dado que el mismo no es inferior a 14.450 euros.

PREGUNTA 2

Los rendimientos del capital inmobiliario se regulan en los artículos 22 a 24 de la LIRPF.

Según dispone el artículo 22 de la LIRPF, tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

El artículo 23.1 de la LIRPF señala que para la determinación del rendimiento neto se deducirán de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, como los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los 4 años siguientes.

El artículo 23.2 de la LIRPF regula las reducciones, disponiendo que en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo declarado se reducirá en un 60 %.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta (importes expresados en euros):

Rendimiento íntegro (1) (1.500 × 7)	10.500
Gastos deducibles (2)	-2.740
Portería	700
IBI (300 × 7/12)	175
Administración de fincas	605
Amortización bien inmueble	1.260
Rendimiento neto	7.760
Reducción rendimiento neto (3)	-4.656
Rendimiento neto reducido	3.104
Rendimiento neto reducido señora López (4)	1.553

(1) Tal y como dispone el artículo 22 de la LIRPF, procede computar como rendimiento íntegro los gastos de portería repercutidos al arrendatario del inmueble.

(2) Tienen la consideración de gastos deducibles los establecidos en el artículo 13 del RIRPF, los de portería (700 €), IBI (175 €), así como los honorarios del administrador de fincas (605 €).

También resulta deducible la amortización del bien inmueble, en la parte que no exceda del resultado de aplicar el porcentaje del 3 % sobre el mayor valor entre el coste de adquisición satisfecho y el valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo:

$$180.000 \times 3 \% \times 40 \% \times 7/12 = 1.260 \text{ euros}$$

No procede deducir los saldos de dudoso cobro (las mensualidades de los meses de noviembre y diciembre, que no se habían cobrado a fecha 31 de diciembre de 2015), dado que entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente (suponiendo que la gestión de cobro se hubiese producido, la misma habría tenido lugar, como muy pronto, a principios de noviembre) y el de la finalización del periodo impositivo no han transcurrido más de 6 meses.

(3) De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 de la LIRPF, procede reducir el rendimiento neto en un 60 % para el caso de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda.

(4) El artículo 11.3 de la LIRPF señala que los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos, según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

.../...

.../...

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Dado que el inmueble fue adquirido por la señora López, conjuntamente con su marido, en el año 2007, el rendimiento del capital inmobiliario se atribuirá por mitad a cada uno de los cónyuges.

PREGUNTA 3

Los rendimientos del capital mobiliario se regulan en los artículos 25 y 26 de la LIRPF.

Los rendimientos derivados de la imposición a plazo fijo constituyen rendimiento del capital mobiliario, derivados de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro.

Siendo el rendimiento neto de 1.280 euros (es decir, una vez practicada la retención del 20%), el rendimiento íntegro a computar ascenderá a 1.600 euros [$1.280/(1 - 0,2)$]. Además, dado que la titularidad de la imposición es compartida con su marido, tal y como dispone el artículo 11 de la LIRPF, únicamente procede computar como rendimiento íntegro de la señora López la mitad del rendimiento íntegro, es decir, 800 euros.

Los rendimientos derivados de la amortización de Letras del Tesoro constituyen rendimiento del capital mobiliario, derivados de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro. En este caso, debemos computar como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de adquisición, lo cual da como resultado un rendimiento íntegro del capital mobiliario de 11 euros ($3.011 - 3.000$). Por lo que se refiere a la retención, el artículo 99.3 de la LIRPF establece que no se someterán a retención los rendimientos derivados de las Letras del Tesoro.

Los rendimientos derivados de la transmisión de bonos constituyen rendimiento del capital mobiliario, derivados de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro. En este caso, debemos computar como rendimiento íntegro la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, lo cual da como resultado un rendimiento íntegro del capital mobiliario negativo de 200 euros ($9.800 - 10.000$).

Tanto los dividendos como la prima de asistencia a la junta general de accionistas constituyen rendimientos del capital mobiliario, derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, a integrar en la renta del ahorro y, posteriormente, en la base imponible del ahorro. Por lo tanto, procede computar como rendimiento íntegro 380 euros (350 € en concepto de dividendos más 30 € en concepto de prima de asistencia a la junta general de accionistas).

El televisor recibido de una entidad financiera por una imposición a plazo de 2 años constituye un rendimiento del capital mobiliario en especie (no dinerario), dado que deriva de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF). De conformidad con el artículo 43 de la LIRPF, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, sin perjuicio de determinadas reglas especiales de valoración, y a dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

En consecuencia, la valoración del rendimiento del capital mobiliario en especie asciende a 1.800 euros, más el ingreso a cuenta de 300 euros (suponiendo que el mismo no se haya repercutido al perceptor de la renta), es decir, 2.100 euros. Además, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la LIRPF, va a formar parte de la renta del ahorro.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta (importes expresados en euros):

Rendimiento íntegro (800 + 11 - 200 + 350 + 30 + 2.100)	3.091
Gastos deducibles (1)	-45
Rendimiento neto	3.046
Reducción rendimiento neto (2)	0
Rendimiento neto reducido	3.046

(1) De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LIRPF, procede computar como gastos deducibles únicamente los de administración y depósito de valores negociables.

(2) No procede aplicar la reducción del 30 % prevista en el artículo 26 de la LIRPF, dado que la misma se aplica únicamente a rendimientos del capital mobiliario del apartado 4 del artículo 25 de la LIRPF (otros rendimientos del capital mobiliario) con un periodo de generación superior a 2 años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

PREGUNTA 4

Los rendimientos de actividades económicas se regulan en los artículos 27 a 32 de la LIRPF.

El artículo 27 de la LIRPF regula los rendimientos íntegros de actividades económicas, disponiendo que se considerarán como tales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Por lo tanto, procede considerar los rendimientos obtenidos por la visita de enfermos en una consulta privada de la cual es titular la señora López como rendimiento de actividades económicas, a integrar en la renta general.

El artículo 28 de la LIRPF regula las reglas generales de cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas, señalando que el mismo se determinará según las normas del impuesto sobre sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de la LIRPF para la estimación directa y en el artículo 31 de la LIRPF para la estimación objetiva.

El artículo 30 de la LIRPF establece las normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, en los siguientes términos:

- 1.º La determinación de los rendimientos de actividades económicas se efectuará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades, la normal y la simplificada.

La modalidad simplificada se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

- 2.º Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

En este caso, el método de determinación del rendimiento de actividades económicas será el de estimación directa simplificada, tal y como establece el artículo 30 de la LIRPF, dado que el importe neto de la cifra de negocios del año inmediatamente anterior, es decir, el año 2014, no superó los 600.000 euros (en 2014, el importe neto de la cifra de negocios ascendió a 27.000 €) y no existe constancia de que haya renunciado a la aplicación de esta modalidad simplificada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del RIRPF, el rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estima-

ción directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la LIRPF, con las especialidades siguientes:

- 1.^a Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el ministro de Hacienda y Función Pública. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión previstas en la LIS que afecten a este concepto.
- 2.^a El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 % sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar los 2.000 euros anuales. No obstante, no resultará de aplicación dicho porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción prevista en el artículo 26.1 del RIRPF.

Aplicando lo dispuesto en los artículos anteriormente referenciados, pasamos a continuación a contestar la pregunta (importes expresados en euros):

Rendimiento íntegro	25.000
Gastos deducibles	-6.000
Rendimiento neto	19.000
Reducción 5 % rendimiento neto (19.000 × 5 %) (1)	-950
Rendimiento neto	18.050
Reducción rendimiento neto	0
Rendimiento neto reducido	18.050

(1) Tal y como dispone el artículo 30 del RIRPF, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 % sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar los 2.000 euros anuales.

PREGUNTA 5

El régimen de imputación de rentas inmobiliarias se regula en el artículo 85 de la LIRPF, que señala que en el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital,

excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2% al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los 10 periodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1%.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1% y se aplicará sobre el 50% del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

Estas rentas, que se integrarán en la renta general y, posteriormente, en la base imponible general, se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de la LIRPF.

La vivienda habitual, sita en Barcelona y adquirida en marzo de 2014, no genera imputación de rentas inmobiliarias, tal y como establece el artículo 85 de la LIRPF.

En cambio, sí que genera imputación de rentas inmobiliarias la vivienda sita en Barcelona y adquirida en 2007, por los 5 meses del año que ha permanecido desocupada (de enero a mayo de 2015). Ahora bien, resulta imposible cuantificar esta renta, dado que el enunciado no nos proporciona el valor catastral del inmueble, ni tampoco la fecha de su revisión.

PREGUNTA 6

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se regulan en los artículos 33 a 39 de la LIRPF.

La venta de las acciones de una entidad cotizada en bolsa ocasiona una ganancia de patrimonio derivada de la transmisión de un elemento patrimonial, por lo que va a formar parte de la renta del ahorro (art. 46 de la LIRPF), y que se va a computar por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, teniendo en cuenta los gastos de compra o venta.

• Valor de transmisión (11.730 – 30)	11.700
• Valor de adquisición (10.000 + 25)	10.025
• Ganancia de patrimonio	1.675

PREGUNTA 7

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LIRPF, la base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

- a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada periodo impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta que constituyen la renta general, es decir, los rendimientos que no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de la LIRPF.
- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que constituyen la renta general, es decir, las que no se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

De conformidad con lo establecido anteriormente, formarán parte del apartado a) los rendimientos netos reducidos del trabajo (67.950 €), los rendimientos netos reducidos de actividades económicas (18.050 €), los rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario (1.553 €), así como las imputaciones de rentas inmobiliarias del artículo 85 de la LIRPF (cuyo importe no es posible cuantificar al no disponer ni del valor catastral del bien inmueble objeto de este régimen ni de su fecha de revisión), lo que da como resultado un saldo positivo de 87.553 euros.

Por su parte, no existen partidas que formen parte del apartado b) (pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones).

En consecuencia, la base imponible general asciende a 87.553 euros.

PREGUNTA 8

Según el artículo 49 de la LIRPF, la base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

- a) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de la LIRPF, es decir, los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la LIRPF (si bien existe un caso particular para el apartado 2 del art. 25).

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra b) de este apartado, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 % de dicho saldo positivo.

- b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra a) de este apartado, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, formarán parte del apartado a) los rendimientos del capital mobiliario procedentes, tanto de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad (art. 25.1 de la LIRPF), como de la cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2 de la LIRPF), lo que da como resultado un saldo positivo de 3.046 euros.

Por su parte, formará parte del apartado b) la ganancia de patrimonio derivada de la venta de un paquete de acciones de una entidad que cotiza en bolsa, cuyo importe asciende a 1.675 euros.

La disposición transitoria séptima de la LIRPF regula las partidas pendientes de compensación, señalando que las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de la LIRPF (es decir, las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales), en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, correspondientes a los periodos impositivos 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se seguirán compensando con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 49.1 b) de la LIRPF.

El enunciado indica que en la liquidación del IRPF del ejercicio 2014 había un saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales pendientes de compensar, a integrar en la base imponible del ahorro, de 1.000 euros, por lo que dicho importe se compensará con el saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivado de la transmisión de elementos patrimoniales de 2015 (1.675 €), por lo que el saldo de la letra b) del artículo 49.1 de la LIRPF ascenderá a 675 euros.

En consecuencia, la base imponible del ahorro asciende a 3.721 euros (3.046 + 675).

Base imponible general		Base imponible del ahorro	
Rendimientos e imputaciones	Ganancias y pérdidas patrimoniales	Rendimientos	Ganancias y pérdidas
67.950		3.046	1.675
1.553			
18.050			
			.../...

Base imponible general		Base imponible del ahorro	
Rendimientos e imputaciones	Ganancias y pérdidas patrimoniales	Rendimientos	Ganancias y pérdidas
.../...			
Saldo: 87.553	Saldo: 0	Saldo: 3.046	Saldo: 1.675 Comp. pérdida 2014: 1.000
Total: 87.553	Total: 0	Total: 3.046	Total: 675

- Base imponible general: 87.553 euros.
- Base imponible del ahorro: 3.721 euros.

PREGUNTA 9

Dado que no procede aplicar reducción alguna en las bases imponibles (general y del ahorro), en los términos establecidos en los artículos 51 y siguientes de la LIRPF, las bases liquidables (general y del ahorro) van a coincidir con las bases imponibles (general y del ahorro).

Para poder determinar la cuota íntegra (estatal y autonómica), amén de cuantificar las bases liquidables (general y del ahorro), necesitamos conocer el importe del mínimo personal y familiar, regulado en los artículos 56 a 61 de la LIRPF, que se define como la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto.

El artículo 57.1 de la LIRPF dispone que el mínimo del contribuyente asciende a 5.550 euros anuales, tanto en tributación individual como conjunta.

Respecto del mínimo por descendientes, regulado en el artículo 58 de la LIRPF, cabe señalar que generan el derecho a su aplicación los descendientes menores de 25 años (o discapacitados, cualquiera que sea la edad), que convivan con su/s progenitor/es y no obtengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales.

Suponiendo que los descendientes cumplan los requisitos previstos en el artículo 58 de la LIRPF, procederá aplicar, en concepto de mínimo por descendientes, un importe de 2.400 euros anuales por el primer descendiente y 2.700 euros anuales por el segundo descendiente.

Ahora bien, el artículo 61 de la LIRPF establece que cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Además, no procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Dado que el enunciado del supuesto nos indica que la señora López está casada, debemos prorratear el mínimo por descendientes entre ella y su marido, por lo que procede computar como mínimo por descendientes 2.550 euros (5.100/2).

En consecuencia, el importe del mínimo personal y familiar aplicable asciende a 8.100 euros, de acuerdo con el siguiente desglose:

• Mínimo del contribuyente	5.550
• Mínimo por descendientes	2.550
• Total mínimo personal y familiar	<u>8.100</u>

El artículo 62 de la LIRPF regula la cuota íntegra estatal, señalando que la misma será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 63 y 66 de la LIRPF, a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente.

Por su parte, el artículo 63 de la LIRPF regula la escala general del impuesto, disponiendo que la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la LIRPF será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala (en el ejercicio 2015):

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	12.450	9,5
12.450	1.182,75	7.750	12
20.200	2.112,75	13.800	15
34.000	4.182,75	26.000	18,5
60.000	8.992,75	En adelante	22,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

El artículo 66 de la LIRPF regula los tipos de gravamen del ahorro, disponiendo que la parte de la base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la LIRPF será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000	570	44.000	10,5
50.000	5.190	En adelante	11,5

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

Por lo tanto, los datos que necesitamos para cuantificar la cuota íntegra estatal del ejercicio 2015 son:

• Base liquidable general	87.553
• Base liquidable del ahorro	3.721
• Mínimo personal y familiar	8.100

Cálculo de la cuota íntegra estatal general:

• Hasta 60.000 euros	8.992,75
• Resto base liquidable ($27.553 \times 22,5\%$)	6.199,43
• Total	15.192,18
• Mínimo personal y familiar ($8.100 \times 9,5\%$)	-769,5
• Cuota íntegra general estatal	14.422,68

Cálculo de la cuota íntegra estatal del ahorro:

• Hasta 3.721 euros ($3.721 \times 9,5\%$)	353,5
• Total cuota íntegra estatal ($14.422,68 + 353,5$)	14.776,18

El artículo 73 de la LIRPF regula la cuota íntegra autonómica, disponiendo que será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 74 y 76 de la LIRPF, a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente.

El artículo 74 de la LIRPF señala la escala autonómica del impuesto, estableciendo que la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la LIRPF, será gravada de la siguiente forma:

- 1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala aprobada por la correspondiente comunidad autónoma, en el ejercicio de sus competencias normativas en la materia.

La escala autonómica aprobada por la Comunidad Autónoma de Cataluña es la siguiente:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.707,2	12
17.707,2	2.124,86	15.300	14
33.007,2	4.266,86	20.400	18,5
53.407,2	8.040,86	66.593	21,5
120.000,2	22.358,36	55.000	23,5
175.000,2	35.283,36	En adelante	25,5

- 2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala prevista en el número 1.º anterior.

Por su parte, el artículo 76 de la LIRPF determina los tipos de gravamen del ahorro, señalando que la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la LIRPF, será gravada de la siguiente forma:

- 1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	10
6.000	600	44.000	11
50.000	5.440	En adelante	12

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la LIRPF la escala prevista en el número 1.º anterior.

Por lo tanto, los datos que necesitamos para cuantificar la cuota íntegra autonómica del ejercicio 2015 son:

- Base liquidable general 87.553
- Base liquidable del ahorro 3.721
- Mínimo personal y familiar 8.100

Cálculo de la cuota íntegra autonómica general:

- Hasta 53.407,20 euros 8.040,86
- Resto base liquidable (34.145,81 × 21,5%) 7.341,35
- Total 15.382,21
- Mínimo personal y familiar (8.100 × 12%) -972
- Cuota íntegra general estatal 14.410,21

Cálculo de la cuota íntegra estatal del ahorro:

- Hasta 3.721 euros (3.721 × 10%) 372,1
- Total cuota íntegra autonómica (14.410,21 + 372,1) 14.782,31

El artículo 67 de la LIRPF regula la cuota líquida estatal, disponiendo que será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

- a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de la LIRPF.

- b) El 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de la LIRPF.

El artículo 77 de la LIRPF regula la cuota líquida autonómica, señalando que será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

- a) El 50% del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 68 de la LIRPF, con los límites y requisitos de la situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.
- b) El importe de las deducciones establecidas por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Dado que no procede aplicar deducción alguna en las cuotas íntegras (estatal y autonómica), las cuotas líquidas (estatal y autonómica) van a coincidir con las cuotas íntegras (estatal y autonómica):

• Cuota íntegra estatal	14.776,18
• – Deducciones	0
• Cuota líquida estatal	14.776,18
• Cuota íntegra autonómica	14.782,31
• – Deducciones	0
• Cuota líquida autonómica	14.782,31

Cabe señalar que no procede aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, prevista en la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF, dado que la misma únicamente procede en el caso de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, y el enunciado indica que la vivienda sita en Barcelona, que constituye su vivienda habitual, fue adquirida en el mes de marzo de 2014.

Por otra parte, cabe señalar que no resulta aplicable en el presente supuesto ninguna de las deducciones de la cuota íntegra establecidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009.

Por último, el artículo 79 de la LIRPF regula la cuota diferencial, disponiendo que será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de la LIRPF.

- b) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.10 y el artículo 92.4 de la LIRPF.
- c) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de la LIRPF.
- d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de la LIRPF, así como las cuotas satisfechas del impuesto sobre la renta de no residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en la LIRPF y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

A estos efectos, el artículo 99.5 de la LIRPF dispone que el perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquellas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable exclusivamente al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor solo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

En este caso, la cuota diferencial asciende a 6.440,24 euros, resultado de minorar la cuota líquida total (29.558,49 €) en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta, que ascienden en su conjunto a 23.118,25 euros, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 22.400 euros, que corresponden a retenciones practicadas por rendimientos del trabajo personal (la retención, en este caso, es variable, y depende de las circunstancias personales y familiares del contribuyente).
- 190 euros, que corresponden a retenciones derivadas de rendimientos procedentes de impartir cursos, coloquios, conferencias y similares (el tipo de retención vigente hasta el 11 de julio de 2015 era del 19%).
- 160 euros, que corresponden a retenciones derivadas de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de capitales propios –la imposición a plazo fijo– (el tipo de retención vigente hasta el 1 de julio de 2015 era del 20%).
- 68,25 euros, que corresponden a retenciones derivadas de rendimientos del capital mobiliario procedentes de dividendos (el tipo de retención aplicable a partir del 12 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 era del 19,5%).
- 300 euros, que corresponden a ingresos a cuenta de rendimientos del capital mobiliario.

PARTE 2

PREGUNTAS 1 Y 2

El 30 de octubre de 2012 se publicó en el BOE la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Según señala su exposición de motivos, su finalidad es establecer una batería de medidas novedosas diseñadas para impactar directamente en nichos de fraude detectados como origen de importantes detracciones de ingresos públicos, así como perfeccionar las normas que garantizan el crédito tributario con el fin de actualizarlas o de aclarar su correcta interpretación.

Así, como mecanismo de lucha contra el fraude, y como incentivo para que los contribuyentes acudiesen al proceso de «amnistía fiscal» (declaración tributaria especial, modelo 750), la Ley 7/2012 establece *ex novo* la obligación, de periodicidad anual, de presentar una obligación informativa comprensiva de los bienes y derechos situados en el extranjero, así como un nuevo régimen de prescripción y sancionador respecto de los incrementos no justificados de patrimonio de los que dichos bienes y derechos situados en el extranjero puedan ser representativos.

El artículo Uno.Diecisiete de la Ley 7/2012 introduce una nueva disposición adicional (la decimoctava) en la LGT, en la que se regula la obligación de suministrar a la AEAT, a través de una declaración informativa de periodicidad anual, la siguiente información sobre los siguientes bienes y derechos situados en el extranjero:

- Cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sea titular o beneficiario o en las que figure como autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición.
- Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Títulos representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que sea titular y que se encuentren depositados o situados en el extranjero.
- Seguros de vida o invalidez de los que sea tomador y rentas vitalicias o temporales de las que el contribuyente sea beneficiario como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Esta obligación de información fue desarrollada reglamentariamente (RD 1558/2012, de 15 de noviembre), mediante la introducción de los nuevos artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Real De-

creto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Declaración informativa a efectuar en el modelo 720.

El plazo para la presentación de esta declaración informativa correspondiente al año 2012 se estableció por la disposición adicional única del Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre, fijándose entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013, debiéndose formular en el modelo 720, aprobado al efecto que se presentará telemáticamente por internet. El plazo para presentar esta declaración informativa correspondiente al año 2013 y siguientes será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

Por otra parte, la nueva disposición adicional decimoctava de la LGT tipifica como infracción tributaria la no presentación en plazo de la declaración de activos extranjeros, o su presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

La anterior infracción será muy grave y se sancionará, en el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, con multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Por otra parte, de forma paralela al establecimiento de la obligación de declaración de bienes en el extranjero, la Ley 7/2012 añade un nuevo apartado 2 al artículo 39 de la LIRPF, al objeto de establecer una suerte de «imprescriptibilidad» en relación con los incrementos no justificados de patrimonio materializados en bienes y derechos que, estando situados en el extranjero, no hayan sido incluidos, dentro de plazo, en la declaración de bienes en el extranjero (modelo 720).

De esta manera, el artículo 39.2 de la LIRPF establece que tendrán, en todo caso, la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas, integrándose en la base liquidable general del periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptibles de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la nueva obligación de información a la Administración tributaria sobre determinados bienes y derechos situados en el extranjero, prevista en la disposición adicional decimoctava de la LGT.

No obstante, no se considerará la existencia de una ganancia patrimonial no justificada cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con:

- Rentas declaradas.
- Rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por el IRPF.

Lo relevante, por tanto, es que la prueba de la prescripción de la renta que financió la adquisición del activo situado en el extranjero, o la prueba de que se es propietario de dicho activo desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción, no se admitirá en el caso de activos situados en el extranjero no declarados en el modelo 720, por lo que aunque dicha prueba exista, y por muy fehaciente que esta sea, la Administración tributaria podrá liquidar un incremento no justificado de patrimonio, que se imputará al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización.

Esta limitación probatoria de la prescripción no existe en el caso de los incrementos no justificados de patrimonio «internos», esto es, materializados en bienes o derechos situados en territorio español, respecto de los que el artículo 39.1 de la LIRPF sí admite la prueba de que el contribuyente ha sido titular del bien o derecho desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

Esta «imprescriptibilidad» de los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados en bienes o derechos situados en el extranjero se adereza, asimismo, con un régimen sancionador específico y más gravoso que el ordinario: la disposición adicional primera de la Ley 7/2012 dispone que la aplicación del artículo 39.2 de la LIRPF determinará la comisión de una infracción tributaria muy grave que se sancionará, en todo caso, con multa pecuniaria proporcional del 150% del importe de la base de la sanción.

La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de incorporar a la base imponible la ganancia de patrimonio no justificada, cuantificada teniendo en cuenta que para su cálculo no se tendrán en consideración las cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores o correspondientes al ejercicio objeto de comprobación que pudieran minorar la base imponible o liquidable o la cuota íntegra.

Esta sanción es incompatible con las que corresponderían por las infracciones que se pudiesen haber cometido, en relación con las ganancias patrimoniales no justificadas, reguladas en los artículos 191 a 195 de la LGT, siendo aplicable la posible reducción de las sanciones contemplada en el artículo 188 de la LGT.

Por lo tanto, tanto si la señora López pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con el dinero depositado en la cuenta bancaria abierta en el extranjero (tanto en cuanto a su residencia en Alemania como en el origen del capital), como si no las pudiera acreditar en absoluto (o bien si la Inspección considerara que la prueba que ha podido reunir es insuficiente), se habrá incurrido en la infracción tributaria tipificada en la disposición adicional decimoctava de la

LGT, consistente en la no presentación en plazo de la declaración de activos extranjeros, que se calificará como muy grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

Por otra parte, en el caso de que la señora López pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con el dinero depositado en una cuenta bancaria situada en el extranjero, tanto en cuanto a su residencia en Alemania como en el origen del capital, no se considerará la existencia de una ganancia patrimonial no justificada, dado que la contribuyente habrá podido acreditar que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde, por una parte, con rentas declaradas y, por otra, con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por el IRPF.

Por último, si la señora López no pudiera acreditar las circunstancias expresadas en relación con el dinero depositado en la cuenta bancaria en absoluto, o si la Inspección considerara que la prueba que hubiera podido reunir es insuficiente, se considerará la existencia de una ganancia de patrimonio no justificada, en los términos establecidos en el artículo 39.2 de la LIRPF, así como la comisión de una infracción tributaria muy grave que se sancionará, en todo caso, con multa pecuniaria proporcional del 150% del importe de la base de la sanción.

Se plantean dudas a la hora de determinar el año al que debe imputarse la ganancia de patrimonio no justificada. Esta cuestión nos la resuelve la disposición adicional segunda de la Ley 7/2012, que indica que la imputación «se realizará al periodo impositivo que proceda según lo señalado en dichos preceptos en el que hubiesen estado en vigor dichos apartados». Por ello, en este caso, la imputación será al ejercicio más antiguo, de entre los no prescritos susceptibles de regularización, en el que estuviera en vigor la nueva redacción del artículo 39.2 de la LIRPF dada por la Ley 7/2012. Es decir, se imputará al año 2012, y no al 2011. Así las cosas, hasta 2016 las ganancias de patrimonio no justificadas, derivadas del incumplimiento de la obligación de informar en plazo sobre bienes y derechos situados en el extranjero, deberán imputarse al ejercicio 2012.